

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, uno de junio de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01379/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00020/VICARBO/IP/2016, por parte del **Ayuntamiento de Villa del Carbón**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"LA RELACIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (INCUFIDE), SINDICALIZADOS, DE BASE, DE CONFIANZA, HONORARIOS, TEMPORALES, NECESITO SABER QUIÉNES SON TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO. NECESITO SABER SU NOMBRE, SU CARGO, SU RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN, Y SU RECIBO DE NÓMINA. Y LA QUIERO POR ESTE SISTEMA." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de abril del año en curso, informó lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía en archivo adjunto respuesta a la solicitud marcada con el folio 00020/VICARBO/IP/2016."(sic)

Adjuntando el archivo denominado "Respuesta solicitud 20.pdf", en el que se aprecia lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Ayuntamiento Constitucional
2016 - 2018



"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

DIRECCION DE ADMINISTRACION MUNICIPAL
OFICIO NÚMERO: DAM/MAJF/079/2016
ASUNTO: SE ENVIA INFORMACIÓN

ABRIL 8 DE 2016.

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En respuesta a su oficio marcado con el No. VC/UT-025/2016, de fecha 31 de marzo del dos mil dieciséis a través del cual requiere se dé respuesta al diverso No. 00020/VICARBO/IP/2016, mediante el cual solicita relación de todos los trabajadores del ayuntamiento, sindicalizados, de base, de confianza, honorarios, temporales, quienes son todos los trabajadores del ayuntamiento requiriendo el particular los nombres, cargo, régimen de contratación y recibo de nomina; al respecto me permito informar a usted que no es posible entregar la información que solicita toda vez que de la propia lectura de la solicitud, requiere datos de carácter personal, en consecuencia los datos personales en términos de ley dicha información se encuentra clasificada como **INFORMACION CONFIDENCIAL**. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Con lo anterior doy cumplimiento al informe solicitado, quedando a sus apreciables órdenes, para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ FUENTES
DIRECTOR DE ADMINISTRACION MUNICIPAL



12/04/2016
09:48 hs

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La imagen insertada al presente documento, corresponde a la respuesta enviada a través del SAIMEX, por el **SUJETO OBLIGADO**, la cual contiene la negativa para entregar la información solicitada por el recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*"El oficio DAM/MAML/079/2016 DEL 08 DE ABRIL DE 2016,
SUSCRITO POR EL C.MIGUEL ANGEL JIMENEZ FUENTES,
DIRECTOR DE ADMINISTRACION MUNICIPAL." (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

"[REDACTED], por mi propio derecho vengo a interponer el recurso de revisión previsto en Capítulo III De los Medios de Impugnación en su Artículo 71, fracción I, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, la cual a la letra dice: "Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:...I. Se les niegue la información solicitada;... ", tomando en consideración que me han NEGADO LA INFORMACIÓN, ya que tal y como lo señalo en mi solicitud la cual quedo registrada bajo el Número de Folio de la Solicitud: 00020/VICARBO/IP/2016, dice solicito LA RELACIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (INCUFIDE), SINDICALIZADOS, DE BASE, DE CONFIANZA, HONORARIOS, TEMPORALES, NECESITO SABER QUIÉNES SON TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO. NECESITO SABER SU NOMBRE, SU CARGO, SU RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN, Y SU RECIBO DE NÓMINA. Y LA

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

QUIERO POR ESTE SISTEMA.", y nuestro funcionario público, EL C.MIGUEL ANGEL JIMENEZ FUENTES, DIRECTOR DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, signa el oficio, DAM/MAML/079/2016 DEL 08 DE ABRIL DE 2016, en el que me niega la información diciendo que es información confidencial, apegandose a lo dispuesto por el artículo 25 de la propia ley, pero yo en ningún momento estoy pidiendo datos personales, yo necesito datos que son públicos, tales como LA RELACIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (INCUFIDE), SINDICALIZADOS, DE BASE, DE CONFIANZA, HONORARIOS, TEMPORALES, NECESITO SABER QUIÉNES SON TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO NECESITO SABER SU NOMBRE, SU CARGO, SU RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN, esta no es confidencial, ya debe de ser de dominio público saber quiénes son los trabajadores del ayuntamiento, DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (INCUFIDE). Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se les oblique a este sujeto obligado me entregue la información completa." (sic)

4. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimó convenientes, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, el recurso de revisión número 01379/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día veinte de abril de dos mil dieciséis respectivamente, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, esto es, al cuarto día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta o en su caso procede la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Villa del Carbón que le proporcionara la relación de todos los trabajadores del Ayuntamiento, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Instituto Municipal de

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), sindicalizados, de base, de confianza, honorarios, temporales, de igual manera solicitó el nombre, cargo, régimen de contratación y sus recibos de nómina.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado en fecha veinte de abril del año en curso, informó lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía en archivo adjunto respuesta a la solicitud marcada con el folio 00020/VICARBO/IP/2016."(sic)

Inconforme el recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión en el que señaló como acto impugnado la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente.

Así también señaló como motivos de inconformidad sustancialmente que:

"nuestro funcionario público, EL C.MIGUEL ANGEL JIMENEZ FUENTES, DIRECTOR DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, signa el oficio, DAM/MAML/079/2016 DEL 08 DE ABRIL DE 2016, en el que me niega la información diciendo que es información confidencial, apegandose a lo dispuesto por el artículo 25 de la propia ley, pero yo en ningún momento estoy pidiendo datos personales, yo necesito datos que son públicos, tales como LA RELACIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (INCUFIDE), SINDICALIZADOS, DE BASE, DE CONFIANZA, HONORARIOS, TEMPORALES, NECESITO SABER QUIÉNES SON TODOS LOS TRABAJADORES DEL

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

AYUNTAMIENTO NECESITO SABER SU NOMBRE, SU CARGO, SU RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN, esta no es confidencial, ya debe de ser de dominio público saber quiénes son los trabajadores del ayuntamiento, DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (INCUFIDE). Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se les obligue a este sujeto obligado me entregue la información completa."(sic)

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, los mismos resultan fundados y suficientes para revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primer término se debe señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes de acceso a la información radica en que la información solicitada se trate de información pública, es decir, aquellos documentos que sean generados administrados o que posean los Sujetos Obligados, en razón del ejercicio de sus atribuciones; en otras palabras la información sobre la cual se peticiona el acceso necesariamente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ello de conformidad a los artículos 2, fracción VII, 3, 12 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, a la información siguiente:

I. *Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación*

Ahora bien, una vez precisado lo anterior es de suma importancia mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar los documentos solicitados, por lo que una vez aclarado lo anterior y ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es conveniente analizar la naturaleza de la información requerida a fin de determinar la obligación del Sujeto Obligado de entregarla en satisfacción del derecho de acceso a la información pública ejercido por el particular.

Por ende resulta alusivo el contenido de los artículos 115 fracciones I y IV, así como las fracciones I y V del diverso 127, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es de la literalidad siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución..."

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

De los preceptos anteriores se desprende que todo servidor público del Estado mexicano tiene derecho a recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo o cargo, la cual se traduce en la percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones.

Así, los Municipios del Estado de acuerdo a lo mandatado por la Constitución Federal, serán gobernados por un Ayuntamiento, que se integrará por un presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la Ley, el cual administrará libremente su hacienda que se constituye por los rendimientos de los bienes que les pertenecen, por las contribuciones y por los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Así también se señala expresamente que las leyes de ingresos de los municipios serán aprobadas por las Legislaturas de los Estados y que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, indicando que en los mismos se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán

sus servidores públicos municipales, remuneraciones que de acuerdo con lo que establece el artículo 127 antes citado será determinada de manera anual y equitativamente, las cuales junto con sus tabuladores deberán ser públicos debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México recogiendo lo estipulado por la Constitución Federal, dispone en su artículo 125, que corresponde al Presidente Municipal el promulgar y publicar el Presupuesto de Egresos del Municipio, a más tardar el 25 de febrero de cada año, enviándolo en esa misma fecha al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México e igualmente refiere que dicho Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, tal y como se observa de la referencia que se hace de dicho artículo a continuación:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución..."

Al respecto, tiene alusión al asunto lo establecido por el artículo 31, en su fracción XIX y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

"Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación."

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los preceptos transcritos se observa además, que si bien el presupuesto de egresos de los municipios se debe promulgar y publicar a más tardar el veinticinco de febrero de cada año; para ello, los Ayuntamientos deberán aprobarlo a más tardar el veinte de diciembre de cada año, previa presentación que del mismo haga el Presidente Municipal.

Por otra parte, es de suma importancia hacer mención que el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los **pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación** que se entregue al servidor público por su trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones

ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”*

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 fracción VIII señala que la información solicitada respecto a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, **de todas las percepciones**, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

En este mismo orden de ideas, es menester precisar que La Ley Federal de Trabajo en su artículo 804 fracciones I, II y IV establece que el patrón cuenta con la obligación de conserva y exhibir en juicio los **documentos tales como, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago** de participaciones de

utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que hace referencia la propia ley, **pagos**, aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; los **documentos deberán ser conservados** mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

En este mismo sentido, la **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, establece en su artículo 220 K que la **institución o dependencia pública** tiene la **obligación de conservar y exhibir** en el proceso los **documentos** como **contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. El incumplimiento por lo dispuesto, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.**

Además, por su parte la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que es una obligación de las instituciones públicas, es decir, de cada uno de los poderes públicos del Estado, de los municipios, los

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tribunales administrativos, los organismos descentralizados, los fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos; el elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones debiendo tomar en cuenta sus objetivos como institución pública, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos y la calidad, cantidad y responsabilidad del trabajo, como se desprende de sus artículos 4, fracción III y 98, fracción XV, que se transcriben enseguida:

“ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen...”

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley...”

A mayor abundamiento conviene hacer mención que de conformidad a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual del 2016 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales están constreñidos a observar el Sujeto Obligado en el presente asunto, ello de conformidad los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México¹,

¹ *“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.*

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las Tesorerías de los Municipios dentro de la información que deben rendir de manera mensual al referido Órgano, se contempla la información relativa a la nómina del Municipio, dentro de la cual a su vez se deberá entregar el tabulador de sueldos, como se observa de la siguiente imagen:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 5	6,10, 11 Y 12	6, 7, BY 9	N/A	20 Y21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 5	6,10, 11 Y 12	6, 7, BY 9	N/A	20 Y21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 5	6,10, 11 Y 12	6, 7, BY 9	4,18 Y 19	20 Y21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIO Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NOMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELdos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

En consecuencia, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el presente asunto, cuenta con las facultades a través de su Presidente Municipal para emitir el

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.
- (...)"

tabulador de sueldos requerido por el hoy recurrente, puesto que el mismo es parte integrante del Presupuesto de Egresos que debe promulgar y publicar; o en su caso a través de su dependencia a la que le corresponda elaborar el tabulador anual de remuneraciones que se ordena en la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el que el que se adjunta en el informe mensual que es entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por ende resulta que es información que debe obrar en sus archivos y que consecuentemente tiene el carácter de información pública.

Así, las cosas es de mencionarse que los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados;
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados;
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados;
- 4.8 Tabulador de sueldos;
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Por otro lado, los “recibos de nómina”; según el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) como:

“CONTRARECIBO Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.”

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales,

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

De lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** este deberá de hacer la entrega de la información correspondiente a los recibos de nómina, documento que además de contener las remuneraciones brutas y netas, tal y como se aprecia en líneas anteriores también contiene el área de adscripción del servidor público, información que de acuerdo a lo que señala la ley es generada, poseída y administrada por este, asimismo se señala que mediante los recibos de nómina se colman lo relativo a la área de adscripción.

Ahora bien, por cuanto hace al documento que contiene la relación de todos los trabajadores de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Villa del Carbón, incluidos los servidores públicos adscritos al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte IMCUFIDE igualmente, solicitada por el particular, conviene hacer mención, para efectos de delimitar la naturaleza de dicho documento, lo que señala el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en su Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal donde se define a la plantilla del personal como el *"documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza)." (Sic)*

Luego, la plantilla de personal es el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil quince, establece en su apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2016, identificando los recursos necesarios, para lo cual, entre otras cosas deberá atender el costo de las plantillas de personal autorizadas para las dependencias del Municipio.

Además señala de manera textual que: "la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual."

Así las cosas, resulta evidente que la plantilla de personal en caso de los municipios al igual que el tabulador de sueldos resulta ser una parte integrante del presupuesto de egresos que se proponga por parte del Presidente Municipal y posteriormente se apruebe por el Ayuntamiento, por lo que son documentos que el Sujeto Obligado

debió de haber generado en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, ahora considerando que dicha información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado se colige que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo del ordenamiento legal en cita; ordenamientos los anteriores que a la letra se leen como sigue:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico,”

“Artículo 4.-

... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

"Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

... Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Ello se afirma así, ya que toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tendrá el carácter de información pública y en por ende será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran posibilitados a entregarla cuando se les requiera y obre en su archivos; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente de ser el caso que la información que deba ser entregada al recurrente contenga datos que deban ser clasificados la misma se entregara en versión pública, en donde se testen o supriman dichos datos, lo anterior a en observancia de lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del

Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil diecisésis edición vespertina establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos

personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*
(Énfasis añadido).

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a

² **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente [REDACTED], porque se actualizan las causas de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones I y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recurso de revisión 01379/INFOEM/IP/RR/2016, motivo por el cual se Revoca la respuesta formulada

por el Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Segundo. Se ORDENA al Ayuntamiento de Villa del Carbón hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública de los siguientes:

- a) El documento en el que conste el régimen de contratación de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Villa del Carbón, incluidos los servidores públicos adscritos al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte IMCUFIDE.
- b) Los recibos de nómina emitidos a favor de los referidos servidores públicos, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo del año en curso.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01379/INFOEM/IP/RR/2016.


NAVI OGR

